



**Organización de las Naciones
Unidas para el Desarrollo
Industrial**

Distr. general
11 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

Conferencia General

13° período de sesiones

Viena, 7 a 11 de diciembre de 2009

Tema 19 del programa provisional

**Nuevo acuerdo sobre seguridad social
entre la ONUDI y la República de Austria**

**Nuevo acuerdo sobre seguridad social entre la ONUDI y
la República de Austria**

Nota de la Secretaría

Se informa sobre una novedad posterior a la adopción de la decisión IDB.36/Dec.15 de la Junta.

1. En la decisión IDB.36/15, la Junta tomó nota del informe del Director General relativo al nuevo acuerdo sobre seguridad social entre la ONUDI y la República de Austria (IDB.36/20). La Junta recomendó que la Conferencia General aprobara el acuerdo contenido en el anexo de ese documento y autorizara al Director General a hacer entrar en vigor el nuevo acuerdo de la manera estipulada en el párrafo 1 del artículo 18 del acuerdo.
2. Ulteriormente, en deliberación con las autoridades de Austria, el párrafo final del acuerdo se modificó de modo que dijera lo siguiente:
“HECHO en Viena, por duplicado, en los idiomas alemán e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los ... días del mes de de
En caso de controversia relativa a la interpretación del presente Acuerdo, tendrá prelación la versión en idioma inglés.”
3. El texto íntegro del acuerdo, que incorpora el párrafo final modificado, figura en el anexo del presente documento.

Por razones de economía, sólo se ha hecho una tirada reducida del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven consigo a las sesiones sus propios ejemplares de los documentos.



Medidas que se solicitan a la Conferencia

4. La Conferencia tal vez desee considerar la posibilidad de aprobar el siguiente proyecto de decisión:

“La Conferencia General:

a) Toma nota del informe del Director General y de la nota de la Secretaría relativa al nuevo acuerdo sobre seguridad social entre la ONUDI y la República de Austria (IDB.36/20 y GC.13/19);

b) Toma nota también de la recomendación formulada por la Junta en la decisión IDB.36/Dec.15;

c) Decide aprobar el nuevo acuerdo sobre seguridad social entre la ONUDI y la República de Austria que figura en el anexo del documento GC.13/19;

d) Autoriza al Director General a que haga entrar en vigor el nuevo acuerdo de la manera estipulada en el párrafo 1 del artículo 18 del acuerdo.”

Anexo**Acuerdo sobre seguridad social concertado entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República de Austria**

Teniendo en cuenta las secciones 27 y 28 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República de Austria relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, firmado el 29 de noviembre de 1995, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República de Austria han convenido en lo siguiente:

PARTE I
Definiciones**Artículo 1**

En el presente Acuerdo,

1. Por “la ONUDI” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
2. Por “Director General” se entiende el Director General de la ONUDI o un funcionario designado para actuar en su nombre;
3. Por “Acuerdo relativo a la Sede” se entiende el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República de Austria relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que fue firmado el 29 de noviembre de 1995, con las modificaciones que se introduzcan de cuando en cuando;
4. Por “funcionario” se entiende el Director General y todos los miembros del personal de la ONUDI, con excepción de los empleados contratados localmente y pagados por horas;
5. Por “Caja de Pensiones” se entiende la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
6. Por “ASVG” se entiende la Ley Federal sobre Seguridad Social General, Gaceta Federal núm. 189/1955, con las modificaciones que se introduzcan de cuando en cuando;
7. Por “AIVG” se entiende la Ley sobre Seguro de Desempleo de 1977, Gaceta Federal N° 609/1977, con las modificaciones que se introduzcan de cuando en cuando.

PARTE II
Alcance del seguro

Artículo 2

- 1) Los funcionarios, al entrar en servicio con la ONUDI o tras haber prestado tres años completos de servicios continuos a la ONUDI, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4, a participar en cualquiera de las ramas del seguro social establecido por la ASVG y en el seguro de desempleo establecido por la AIVG.
- 2) Los seguros previstos en el anterior párrafo 1) tendrán los mismos efectos legales, en cada una de las ramas elegidas, que un seguro obligatorio.

Artículo 3

- 1) Los seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2 surtirán efecto el día en que el funcionario entre en servicio con la ONUDI si, en un plazo de siete días a partir de la entrada en servicio, el funcionario suscribe una declaración por escrito de su intención de participar en ellos, o el día siguiente a aquél en que suscriba la declaración por escrito.
- 2) Los seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2 cesarán en la fecha en que cese el servicio con la ONUDI.
- 3) No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo 2), los seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2 cesarán en la fecha en que un funcionario sea asignado en comisión de servicio a un lugar de destino oficial situado fuera de Austria por un período superior a tres meses, a menos que los seguros se mantengan mediante una declaración por escrito de la intención de conservar tales seguros.
- 4) En los casos de terminación de los seguros con arreglo al anterior párrafo 3), los seguros primitivos podrán restablecerse con la misma cobertura, una vez que el funcionario termine su período de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1).
- 5) Los funcionarios que queden afiliados a la Caja de Pensiones o hayan prestado tres años completos de servicios continuos a la ONUDI tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4, a poner fin a su participación en cada una de las ramas seleccionadas del seguro social establecido por la ASVG y en el seguro de desempleo establecido por la AIVG.

Artículo 4

Los funcionarios podrán ejercitar

1. El derecho a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2, dentro de los tres meses siguientes de su entrada en servicio con la ONUDI o dentro de los tres meses siguientes de haber prestado tres años completos de servicios continuos a la ONUDI,
2. El derecho a que se refiere el párrafo 3) del Artículo 3, antes de marcharse en comisión de servicio fuera de Austria,

3. El derecho a que se refiere el párrafo 4) del Artículo 3, dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice su comisión de servicio fuera de Austria,
4. El derecho a que se refiere el párrafo 5) del Artículo 3, dentro de los tres meses siguientes a su afiliación a la Caja de Pensiones o dentro de los tres meses siguientes de haber prestado tres años completos de servicios continuos a la ONUDI.

Artículo 5

Durante toda la vigencia de los seguros en las ramas elegidas de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 2, el funcionario será responsable del pago de la totalidad de las cuotas en conformidad con las disposiciones de la ASVG y de la AIVG.

PARTE III

Consecuencias, con respecto al régimen de pensiones austríaco, de afiliarse a la Caja de Pensiones o de causar baja en ella

Artículo 6

- 1) Cuando un funcionario se afilie a la Caja de Pensiones, le serán reembolsadas, previa solicitud, las cuotas que haya pagado al régimen de pensiones austríaco por los períodos de la seguridad social que hayan de tenerse en cuenta, aumentadas por el factor de ajuste previsto en la ASVG que se aplique al año de pago de las cotizaciones. Tal solicitud habrá de hacerse a la entidad competente del régimen de pensiones, dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que el funcionario quede afiliado a la Caja de Pensiones.
- 2) La fecha utilizada para determinar los períodos de cotización a la seguridad social y la entidad competente del régimen de pensiones que hayan de tenerse en cuenta será el día en que el funcionario quede afiliado a la Caja de Pensiones, cuando coincida con el día primero de un mes, y en los demás casos el día primero del mes siguiente.
- 3) Las cuotas cuyo reembolso proceda serán pagaderas a los seis meses de haber recibido la solicitud la entidad del régimen de pensiones. En caso de demora en el pago, se abonarán intereses sobre la cantidad de que se trate, en base al factor de ajuste previsto en la ASVG que se aplique al año en que la entidad del régimen de pensiones reciba la solicitud.
- 4) Al reembolsarse las cuotas, prescribirá todo derecho que pudiera corresponder en virtud del régimen de pensiones austríaco, respecto de los períodos de la seguridad social correspondientes a las cuotas reembolsadas; también prescribirá automáticamente todo derecho a reclamar prestaciones periódicas, pero la pensión y cualquier prestación adicional seguirán siendo pagaderas el mes siguiente a la fecha en que la entidad aseguradora reciba la solicitud a que se refiere el anterior párrafo 1).

Artículo 7

- 1) Si en la fecha en que deje de prestar sus servicios a la ONUDI por expirar su nombramiento, no les corresponde a un funcionario o a sus beneficiarios derecho a prestaciones periódicas de la Caja de Pensiones, dicho funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación en virtud del régimen de pensiones austríaco podrán, en un plazo de dieciocho meses después de la fecha de la terminación del nombramiento, transferir una suma de conformidad con lo dispuesto en el siguiente párrafo 2) a la *Pensionsversicherungsanstalt*. Dentro del mismo plazo, el funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación en virtud del régimen de pensiones austríaco podrán también reintegrar a la entidad aseguradora competente del régimen de pensiones las cuotas que le hubieran sido reembolsadas al funcionario de conformidad con el Artículo 6.
- 2) Por cada mes de servicios en la ONUDI durante el cual el antiguo funcionario haya estado afiliado a la Caja de Pensiones y que en el régimen de pensiones austríaco no se tenga aún en cuenta como mes de cotización, la suma que corresponderá transferir será el 20,25% de la remuneración pensionable mensual a la que el funcionario tuviese derecho en el mes anterior a la fecha de terminación del nombramiento; sin embargo, no se tendrá en cuenta la parte de la remuneración que exceda treinta veces la base máxima de cotización diaria, con arreglo al régimen de pensiones austríaco, que se aplique en la fecha en que termine el nombramiento. El importe de las cuotas que corresponderá reintegrar conforme a la segunda frase del anterior párrafo 1) se incrementará mediante la aplicación del coeficiente de ajuste en vigor en la fecha en que termine el contrato para el año en que fueron devueltas las cuotas.
- 3) El porcentaje a que se hace referencia en el párrafo 2) se ajustará por una cantidad igual al porcentaje aplicable a las cotizaciones al régimen de pensiones austríaco para empleados.
- 4) Los meses completos tenidos en cuenta al fijar el monto transferido se considerarán como meses de cotización dentro de la participación obligatoria en el régimen de pensiones austríaco. Con la restitución de las cuotas se restablecerán los períodos de cotización a la seguridad social, inclusive el seguro de mejora de prestaciones, que hubieran prescrito debido al reembolso de esas cuotas con arreglo al párrafo 4) del Artículo 6.
- 5) En la medida en que el monto que el antiguo funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación en virtud del régimen de pensiones austríaco reciban de la Caja de Pensiones, en lugar de prestaciones periódicas, sea inferior al monto por transferir en virtud del párrafo 2), el monto que el funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación en virtud del régimen de pensiones austríaco deberán transferir se limitará a ese monto. En ese caso, no se tendrán en cuenta los primeros meses completos que el monto no abarque en su integridad.

PARTE IV
Disposiciones diversas

Artículo 8

El Director General y los Ministros Federales responsables de ejecutar el presente Acuerdo adoptarán las medidas administrativas que se precisen para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 9

A fin de facilitar la aplicación del régimen de seguros sociales respecto de sus funcionarios, la ONUDI adoptará medidas para que se cursen las notificaciones necesarias y que las cuotas que corresponda a los funcionarios abonar conforme al Artículo 5 se transfieran a la *Wiener Gebietskrankenkasse*.

Artículo 10

Las declaraciones que se requieren del funcionario conforme al Artículo 3 las transmitirá la ONUDI en nombre del funcionario a la *Wiener Gebietskrankenkasse*.

Artículo 11

Previa petición, la ONUDI facilitará a las entidades de seguros de Austria la información necesaria para la ejecución del presente Acuerdo, sin perjuicio del carácter confidencial de esa información.

Artículo 12

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una limitación del alcance de las disposiciones contenidas en las Secciones 27 y 28 del Acuerdo relativo a la Sede.

Artículo 13

Las controversias que puedan surgir entre la ONUDI y la República de Austria respecto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo se resolverán según lo dispuesto en la sección 46 del Acuerdo relativo a la Sede.

PARTE V
Disposiciones transitorias

Artículo 14

- 1) Los funcionarios que participen en cualquier rama de la seguridad social establecida por la ASVG o en el seguro de desempleo establecido por la AIVG en razón de sus servicios a la ONUDI en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor tendrán derecho, en un plazo de tres meses a partir de esa fecha, a cesar su participación en cualquier rama de la seguridad social o el seguro de desempleo por medio de una declaración escrita que será válida a partir del último día del mes en que se haya formulado la declaración.

- 2) Los funcionarios cuyo nombramiento en la ONUDI anteceda a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo tendrán la posibilidad, dentro de los tres meses siguientes a partir de esa fecha, a ejercer el derecho a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2.
- 3) Lo dispuesto en el Artículo 10 será de aplicación, mutatis mutandis, a los casos a que se refieren los anteriores párrafos 1) y 2).

Artículo 15

- 1) Cuando se trate de funcionarios que hayan estado afiliados a la Caja de Pensiones el 1º de julio de 1996 o en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y que antes de una u otra fecha hayan participado en el régimen de pensiones austríaco durante por lo menos 12 meses completos, los períodos de servicios prestados a la ONUDI antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo durante los cuales esos funcionarios hayan participado en la Caja de Pensiones se considerarán, cuando sea necesario, como períodos de cotización al seguro obligatorio, a fin de determinar el derecho a prestaciones con arreglo al régimen de pensiones austríaco.
- 2) Si un funcionario sólo tiene derecho a recibir prestaciones con arreglo al régimen de pensiones austríaco en virtud de la aplicación del párrafo 1), la entidad competente del seguro de pensiones austríaco determinará las prestaciones exclusivamente sobre la base de los períodos de la seguridad social austríaca, así como teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:
 1. Las prestaciones, o las partes de las prestaciones, cuyo monto no dependa de la duración de los períodos de la seguridad social que se hayan completado se calcularán en proporción al coeficiente entre la duración de los períodos de la seguridad social austríaca que se hayan de tener en cuenta para el cálculo y el período de 30 años, pero no serán superiores al monto total de las prestaciones;
 2. Cuando los períodos posteriores al hecho relativo al interés asegurado deban tenerse en cuenta para calcular las prestaciones por invalidez o las prestaciones de los beneficiarios, esos períodos se tendrán en cuenta sólo en proporción al coeficiente entre la duración de los períodos de la seguridad social austríaca que se hayan de tener en cuenta para el cálculo y dos terceras partes del número de meses calendario completos transcurridos entre la fecha en que la persona en cuestión cumplió 16 años y la fecha del hecho relativo al interés asegurado, pero no excederán el período total;
 3. El apartado 1 no se aplicará:
 - a) Con respecto a las prestaciones que se deriven del seguro de mejora de prestaciones;
 - b) Con respecto a las prestaciones que dependan del ingreso o a las partes de las prestaciones destinadas a asegurar un ingreso mínimo.

Artículo 16

Cuando se trate de funcionarios que se hayan afiliado a la Caja de Pensiones después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los períodos de afiliación de esos funcionarios a la Caja de Pensiones serán considerados como períodos “neutros” a los efectos del régimen de pensiones austríaco, conforme se establece en las disposiciones pertinentes de la ASVG.

Artículo 17

Cuando se trate de funcionarios que hayan prestado servicios a la ONUDI en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cuyo nombramiento expire en un plazo de cinco años a partir de esa fecha, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 2) del Artículo 7, salvo que se aplicara un porcentaje del 7%, en vez del porcentaje estipulado en ese Artículo.

PARTE VI**Disposiciones finales****Artículo 18**

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que tenga lugar un canje de notas entre el Director General y el representante del Presidente Federal de la República de Austria debidamente autorizado a tal efecto.
- 2) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, cesará la vigencia del acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1970 relativo a la seguridad social de los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, concertado entre la Organización y la República de Austria.

Artículo 19

La vigencia del presente Acuerdo se extinguirá:

1. Por mutuo consenso de la ONUDI y la República de Austria; o bien
2. Si la Sede permanente de la ONUDI es trasladada fuera del territorio de la República de Austria. En ese caso, la ONUDI y las autoridades austríacas competentes adoptarán conjuntamente medidas para ultimar y liquidar de manera ordenada todos los arreglos concertados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 20

La terminación del presente Acuerdo no menoscabará los derechos adquiridos en virtud del mismo por los funcionarios o antiguos funcionarios interesados, en su propio beneficio o en el de los familiares a su cargo.

HECHO en Viena, por duplicado, en los idiomas alemán e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los ... días del mes de de En caso de controversia relativa a la interpretación del presente Acuerdo, tendrá prelación la versión en idioma inglés.

Por la República de Austria

Por la Organización de las Naciones
Unidas para el Desarrollo Industrial
